

Índice

Diarios Oficiales

BOE de 10/07/2021 núm. 164



LEY ANTIFRAUDE. [Ley 11/2021](#), de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

[\[PÁG. 2\]](#)

Resumen IS

[\[PÁG. 2\]](#)

Resumen IRNR

[\[PÁG. 6\]](#)

Resumen IRPF

[\[PÁG. 7\]](#)

Resumen ISD

[\[PÁG. 9\]](#)

Resumen IP

[\[PÁG. 11\]](#)

Resumen ITP

[\[PÁG. 11\]](#)

Resumen LMV

[\[PÁG. 12\]](#)

NUEVO Resumen LGT

[\[PÁG. 13\]](#)

Resumen PAGOS EN EFECTIVO

[\[PÁG. 21\]](#)

Diarios Oficiales

BOE de 10/07/2021 núm. 164



LEY ANTIFRAUDE. [Ley 11/2021](#), de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

1

Uno. Se modifica el **Artículo 19**. Cambios de residencia, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales. (apartado 1)

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

Dos. Se modifica el **Artículo 29**. El tipo de gravamen. (apartado 4.a)

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

Tres. Se modifica el **Artículo 36**. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. (apartado 2)

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

Cuatro. Se modifica el **Artículo 100**. Imputación de rentas positivas obtenidas por entidades no residentes y establecimientos permanentes.

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

Cinco. Se modifica el **Artículo 119**. Baja en el índice de entidades. (apartado 1)

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

Seis. Se añade una nueva **disposición transitoria cuadragésima primera**: «Disposición transitoria cuadragésima primera. Disolución y liquidación de determinadas sociedades de inversión de capital variable.

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

Siete. Se añade una **disposición transitoria cuadragésima segunda**: Requisitos para aplicar la deducción en las producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales.

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

IS

RESUMEN Artículo Primero.

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 19.1, para modificar la **opción por el fraccionamiento del pago del impuesto de salida** por quintas partes iguales en el supuesto de transmisión de elementos patrimoniales transferidos a un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo que haya celebrado un acuerdo con España o con la Unión Europea sobre asistencia mutua en materia de cobro de créditos tributarios que sea equivalente a la asistencia mutua prevista en la Directiva 2010/24/UE [en adelante “ESTADOS CON ACUERDO”]

La opción se realizará **exclusivamente** en la propia declaración del impuesto, debiéndose realizar el pago de la primera fracción en el período de pago voluntario de la declaración correspondiente al período impositivo concluido como consecuencia del cambio de residencia fiscal.

Únicamente será exigible la constitución de garantías cuando se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda se pudiera ver frustrado o gravemente dificultado. De ser apreciada esta circunstancia por el órgano de recaudación en el plazo de los 6 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de pago de la primera fracción, se pondrá en conocimiento del contribuyente, la necesidad de aportar garantías en el plazo de 10 días desde la notificación del requerimiento.

Se incluyen nuevos supuestos en los que el fraccionamiento perderá su vigencia:

a) Cuando los elementos patrimoniales afectados sean objeto de transmisión a terceros.

- el fraccionamiento perderá su vigencia respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria, correspondiendo al contribuyente la prueba de que dicha transmisión sólo afecta a algún/os elemento/s patrimonial/es.
 - las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.
- b) Cuando los elementos patrimoniales afectados se trasladen con posterioridad a un tercer Estado que no sea uno de los “ESTADOS CON ACUERDO”**
- el fraccionamiento perderá su vigencia respecto de la parte proporcional de la deuda tributaria, correspondiendo al contribuyente la prueba de que dicho traslado sólo afecta a algún/os elemento/s patrimoniales.
 - las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.
- c) Cuando el contribuyente traslade con posterioridad su residencia fiscal a un tercer Estado que no sea uno de los “ESTADOS CON ACUERDO”** las deudas respecto de las cuales ha perdido vigencia el fraccionamiento deberán ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.
- d) Cuando el contribuyente se encuentre en liquidación o esté incurso en un procedimiento de ejecución colectiva, como concurso, o cualquier procedimiento equivalente.**
- la pérdida de vigencia del fraccionamiento determinará la exigibilidad de la totalidad de la deuda pendiente.
 - la deuda pendiente deberá ser ingresadas en el plazo de un mes desde la pérdida de vigencia del fraccionamiento.
- e) Cuando el contribuyente no efectúe el ingreso en el plazo previsto en el fraccionamiento.**
- se iniciará el procedimiento de apremio exclusivamente respecto de la fracción incumplida, devengándose interés de demora desde el día siguiente del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del nuevo plazo concedido, y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
 - de no producirse el ingreso en el nuevo período, se considerarán vencidas el resto de fracciones, iniciándose el procedimiento de apremio respecto de la totalidad de la deuda pendiente.

En el caso de cambio de residencia, la transferencia a España de elementos patrimoniales o actividades que hayan sido objeto de imposición en el país de salida en un Estado miembro de la UE el valor determinado por el Estado miembro tendrá consideración de valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

Dos Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, se modifica el apartado 4 del artículo 29 en relación con la aplicación del tipo de gravamen del 1% a las sociedades de inversión de capital variable (SICAVs) reguladas por la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.

- Para el cómputo del número de accionistas de las SICAVs, que no podrá ser inferior a 100, se computarán exclusivamente aquellos que sean titulares de acciones por importe ≥ 2.500 €, determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.
- Tratándose de sociedades de SICAVs por compartimentos, para determinar el número mínimo de accionistas de cada compartimento se computarán exclusivamente aquellos accionistas que sean titulares de acciones por importe ≥ 12.500 €, determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones.
- El número mínimo de accionistas determinado conforme a los criterios anteriores deberá concurrir durante el número de días que represente al menos las 3/4 partes del período impositivo.

Estas previsiones no se aplicarán a las sociedades de inversión libre ni a las sociedades cuyos accionistas sean exclusivamente otras instituciones de inversión colectiva, ni a las SICAVs índice cotizadas.

Tres Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el apartado 2 del artículo 36 para incorporar los requisitos para la aplicación por los productores de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

a') Que, para la aplicación de la deducción del apartado a) [1], la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural, española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la CCAA con competencia en la materia.

b') Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal, la colaboración con el Gobierno de España o, en su caso las CCAA, ...

c') Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y el material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero.

Los requisitos b') y c') no serán exigibles en el caso de producciones extranjeras cuyo contrato de ejecución hubiera sido firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley. [Nueva Disposición transitoria cuadragésima segunda]

Cuatro. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 100 en relación con la imputación de rentas positivas en transparencia fiscal internacional, manteniendo un nivel de protección y exigencia superior al previsto en la Directiva objeto de trasposición.

- ➔ Se amplía el alcance de la norma, a las rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente en el extranjero - cuando hubiera estado sujeta a un impuesto análogo al IS inferior al 75% del que le hubiera correspondido con sus normas- quedando excluida la aplicación de la exención por doble imposición, prevista en el artículo 22 de la LIS.
- ➔ En el apartado 3 del artículo se incluyen dos nuevas categorías de rentas pasivas susceptibles de integración en la base imponible, no contempladas específicamente con anterioridad, aunque la Administración tributaria, a menudo, las consideraba incluidas en la anterior letra g)
 - Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas.
 - Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas, en las que la entidad no residente o establecimiento añada un valor económico escaso o nulo.
- ➔ No se incluirá la renta positiva cuando, al menos 2/3 (antes 1/2) de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.
- ➔ **Se elimina el apartado 4** que regulaba un supuesto de no imputación de dividendos y rentas procedentes de la transmisión de valores” cualificados” [2]. Esta eliminación se produce, según consta en la MAIN que acompañaba al Anteproyecto de Ley, “porque este supuesto de exclusión no está recogido expresamente en la Directiva y, en principio, no parece poder ampararse en el supuesto general de exclusión relativo a la realización de actividades económicas en la medida en que disponer de una organización de medios materiales y personales para la gestión de las participaciones no supone que se lleve a cabo una actividad económica, según el alcance de este concepto en la normativa del Impuesto y la interpretación dada al mismo por la Dirección General de Tributos.”
- ➔ La modificación del apartado 15, anterior apartado 16, modifica el ámbito de aplicación de la exclusión en el caso de que el contribuyente acredite la realización de actividades económicas en otro ESTADO CON ACUERDO, al eliminarse la necesidad de acreditar que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Cinco. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se modifica el artículo 119 para especificar que la declaración de fallido para con la Hacienda Pública, ha de ser por insolvencia total de la entidad respecto de los débitos tributarios para con Hacienda.

[1] el 30% respecto del primer millón de los gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción; y el 25% sobre el exceso.

[2] Los derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Seis. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se añade una nueva disposición transitoria cuadragésima primera, sobre el régimen fiscal aplicable a los procedimientos de disolución y liquidación de determinadas SICAVs que :

- ➔ acuerden válidamente el acuerdo de disolución con liquidación durante el año 2022; y
- ➔ durante los 6 meses posteriores al acuerdo de disolución con liquidación realicen todos los actos o negocios jurídicos necesarios para la cancelación registral de la sociedad en liquidación:

RÉGIMEN FISCAL

- a) Exención ITPAJD por el concepto “operaciones societarias” hecho imponible “disolución de sociedades”
- b) Hasta la cancelación registral la sociedad seguirá tributando al tipo del 1%
- c) Los socios de la sociedad, contribuyentes del IRPF, del IS o del IRNR no tributarán por las rentas derivadas de la liquidación de la sociedad, siempre que reinviertan el total del dinero o bienes que les correspondan, en la adquisición de acciones o participaciones en
 - una o varias SICAVs que sí cumplan con los nuevos requisitos, o en
 - uno o varios fondos de inversión de carácter financiero

En este caso, las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad objeto de liquidación.

La adquisición de las nuevas acciones o participaciones estarán exentas del Impuesto sobre Transacciones Financieras.

Deberán cumplirse una serie de **REQUISITOS FORMALES**.

Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

2

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2021

Uno. Se modifica el **Artículo 9.** Responsables. (apartado 4)

Dos. Se modifica el **Artículo 10.** Representantes.

Tres. Se modifica el **Artículo 18.** Determinación de la base imponible. (apartado 5 y se añade 6, 7 y 8)

Cuatro. Se modifica el **Artículo 20.** Período impositivo y devengo. (apartado 2)

IRNR

RESUMEN Artículo Segundo.

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 9

Responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los contribuyentes del apartado 1 del artículo 10., modificado.

Dos. Se modifica el artículo 10, en relación con el nombramiento de representantes,

Se modifica el apartado 1, distinguiendo entre: ▲

- **Contribuyentes que no sean residentes en otro EM de la UE,** que deberán nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la renta obtenida en España, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria.
- **Contribuyentes que sean residentes en otros Estados que formen parte del EEE que no sean EM de la UE,** que no estarán obligados a nombrar representante cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y recaudación.

Se modifica el apartado 2, distinguiendo entre:

- **Personas residentes o entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en otro EM de la UE,** que actuarán ante la Administración tributaria de acuerdo con las normas de representación legal y voluntaria establecidas en la LGT
- **Personas residentes o entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en otros Estados que formen parte del EEE,** también será de aplicación la regla anterior.

Tres. Se modifica el artículo 18, en relación con la determinación de la base imponible:

- En el apartado 5 se incorpora un tercer supuesto en que se deberá integrar en la b.i. la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor fiscal: la transferencia de bienes afectos a un e.p. situado en territorio español al extranjero.
- Los nuevos apartados 6, 7 y 8 son la trasposición de la Directiva en términos similares a las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Se incorpora en el artículo 20 un nuevo supuesto de conclusión del período impositivo: cuando el e.p. traslade su actividad al extranjero.

Artículo tercero. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

3

Uno. Se modifica el **Artículo 14**. Imputación temporal. (apartado 2.h)

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dos. Se modifica el **Artículo 23**. Gastos deducibles y reducciones. (apartado 2)

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Tres. Se modifica el **Artículo 36**. Transmisiones a título lucrativo.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes

Cuatro. Se modifica el **Artículo 91**. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Cinco. Se modifican el **Artículo 94**. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva. (apartado 1.a y 2a)

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

Disposición transitoria trigésima sexta. Aplicación del régimen de diferimiento a determinadas participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2022.

Seis. Se añaden los apartados 6 y 7 a la **disposición adicional decimotercera**. Obligaciones de información. (se añaden apartados 6 y 7)

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Siete. Se añade una **disposición transitoria trigésima sexta**. Aplicación del régimen de diferimiento a determinadas participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2022.

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

IRPF

RESUMEN Artículo Tercero.

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley (11 de julio de 2021), se modifica la letra h) del apartado 2 del artículo 14, en relación con la imputación temporal del rendimiento (del capital mobiliario) en los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión, para eliminar las referencias al Real Decreto legislativo 6/2004 y su Reglamento que han quedado desactualizadas. Asimismo, se actualiza la referencia normativa a la Directiva 2009/65/CEE.

Dos. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley (11 de julio de 2021) se modifica el apartado 2 del artículo 23, en relación con la reducción del 60% en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda:

- ➔ Esta reducción únicamente será aplicable sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de estos rendimientos – sea extemporánea o complementaria
- ➔ En ningún caso, resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos por el contribuyente.

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley (11 de julio de 2021) se modifica el artículo 36 de la para incluir un párrafo relativo a las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente:

- ➔ Si el beneficiario transmitiera antes del transcurso de 5 años desde el pacto o desde el fallecimiento del causante si fuera anterior, se subrogará en la posición del transmitente respecto al valor y fecha de adquisición, cuando este valor fuera inferior al previsto en el ISD.
- ➔ En el apartado 4 de la Disposición transitoria primera, se establece que **esta modificación solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/2021 que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efecto de presente.**

Cuatro. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley (11 de julio de 2021) se modifica el artículo 91 de forma correlativa con la modificación del artículo 100 de la LIS en relación con la imputación de rentas positivas en transparencia fiscal internacional.

Cinco. Con efectos desde el 1 de enero de 2022 se modifica el artículo 94 para homogeneizar el tratamiento de la tributación de los socios o partícipes de los fondos y sociedades de inversión cotizadas, para extenderlo a las instituciones de inversión colectiva cotizadas en una bolsa extranjera (ETF), que hasta la entrada en vigor de la modificación podrán aplicar el régimen de diferimiento (*).

(*) Para los socios o partícipes de estas ETFs extranjeras y no cotizadas en la bolsa española, que posean participaciones adquiridas con anterioridad a 1 de enero de 2022 se prevé un régimen transitorio y podrán seguir aplicando el diferimiento en los traspasos, siempre que la reinversión no se materialice en la adquisición de otros ETFs. (nueva disposición transitoria trigésimo-sexta)

Seis. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley (11 de julio de 2021) se añaden dos párrafos a la Disposición adicional decimotercera. **Obligaciones de información en relación con las monedas virtuales:**

En el nuevo apartado 6 se establece la obligación de información sobre los saldos (**tenencia**) que mantienen los titulares de monedas virtuales.

- ➔ La obligación de información recaerá sobre aquellas personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, así como para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

En el nuevo apartado 7 se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (**adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos**).

- ➔ La obligación se fija para las personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español:
 - Que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones.
 - Que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (denominadas ICO), respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

4

- Uno. Se modifica el **Artículo 9**. Base imponible.
- Dos. Se modifica el **Artículo 12**. Cargas deducibles.
- Tres. Se modifica el **Artículo 16**. Cargas deducibles.
- Cuatro. Se modifican el **Artículo 18**. Normas generales. (apartados 1 y 2)
- Cinco. Se modifica el **Artículo 30**. Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios.
- Seis. Se modifica el apartado uno de la **disposición adicional segunda**. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.

ISD

RESUMEN Artículo cuarto.

En el artículo 9. Base imponible, para el cálculo de la base imponible;

En las transmisiones “mortis causa”, y en las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos” equiparables, se sustituye el término “valor real” por el de “valor”, ya que el TS ha manifestado que se trata de un concepto jurídico indeterminado, y de difícil justificación.

Se añaden 4 nuevos apartados,

- ➔ En el apartado 2, se incluye una definición de “valor de mercado”: se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas. No obstante, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de mercado, esa magnitud se tomará como base imponible.
- ➔ En el apartado 3, para el caso de los bienes inmuebles, se establece que su valor será el **VALOR DE REFERENCIA PREVISTO EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL CATASTRO INMOBILIARIO, A LA FECHA DE DEVENGO DEL IMPUESTO. [3]**
 No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados es superior a su valor de referencia, se tomará aquel como base imponible.
- ➔ En el nuevo apartado 4, se establece que, el valor de referencia solo se podrá impugnar cuando se recurra la liquidación que en su caso realice la Administración tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación, conforme a los procedimientos regulados en la LGT.
- ➔ En el nuevo apartado 5, se regula el procedimiento de resolución de la solicitud de rectificación:
 - La Administración tributaria resolverá previo informe preceptivo y vinculante de la Dirección General del Catastro, que ratifique o corrija el citado valor, a la vista de la documentación aportada.
 - En los informes que emita la Dirección General del Catastro, el valor de referencia ratificado o corregido será motivado mediante la expresión de la resolución de la que traiga causa, así como de los módulos de valor medio, factores de minoración y demás elementos precisos para su determinación aprobados en dicha resolución.

[3] En el artículo decimocuarto de la Ley 11/2021, de modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, entre otras modificaciones, se da una nueva redacción a la disposición final tercera: “Valor de referencia”

Se establece su procedimiento de cálculo a partir del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las compraventas inmobiliarias (como hasta ahora), se añaden las siguientes modificaciones:

- El valor se fijará mediante orden de la Ministra de Hacienda, estableciendo un factor de minoración al mercado para los bienes de una misma clase.
- En los 20 primeros días del mes de diciembre, la Dirección General del Catastro publicará en el “Boletín Oficial del Estado” anuncio informativo para general conocimiento de los valores de referencia de cada inmueble, que, al no tener condición de datos de carácter personal, podrán ser consultados de forma permanente a través de la Sede Electrónica del Catastro

En los artículos 12, 16 y 18 se sustituye el término “valor real” por el de “valor”,

Se modifica el artículo 30, Acumulación de donaciones y contratos y pactos sucesorios, para incluir dentro de la acumulación las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios formalizados entre las mismas personas.

Finalmente, se modifica la Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 \(asunto C-127/12\)](#), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado: [4]

Declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste.

[4] [Roj: SAN 4497/2019 - ECLI: ES: AN: 2019:4497](#). Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso de 28/11/2019

Doctrina aplicable a un residente español cuando el causante es no residente en territorio español.

Artículo quinto. Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

5

- Uno. Se modifica el apartado uno del **Artículo 10**. Bienes Inmuebles
- Dos. Se modifica el **Artículo 17**. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.
- Tres. Se modifica la **disposición adicional cuarta**. Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes.

IP

RESUMEN ARTÍCULO QUINTO

- ⇒ Los seguros de vida en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la fecha en la BI del tomador.
- ⇒ Esta regla no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.
- ⇒ La misma regla será de aplicación cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida.

Los contribuyentes no residentes, sean o no residentes en un EM de la UE o del EEE, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la CCAA donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares.

Artículo sexto. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

6

- Uno. Se modifica el **Artículo 7** (transmisiones patrimoniales) (apartado 5)
- Dos. Se modifica el apartado 1 del **Artículo 10** (base imponible) y se añaden tres nuevos apartados, 2, 3 y 4, que quedan redactados de la siguiente forma, pasando el actual apartado 2 a numerarse como 5
- Tres. Se modifica el apartado 3 del **Artículo 13** (concesiones administrativas)
- Cuatro. Se modifica el apartado 1 del **Artículo 17** (transmisión de créditos o derechos)
- Cinco. Se modifican los apartados 2 y 4 del **Artículo 25** (constitución y aumento de capital)
- Seis. Se modifica el apartado 1 del Artículo 30 (primeras copias de escrituras)
- Siete. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del **artículo 46** (valor de bienes y derechos)

ITPyAJD

RESUMEN ARTÍCULO SEXTO

La base imponible de las distintas modalidades del ITPyAJD, cuando se trate de bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario. No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

En los artículos 13, 17, 25 y 46 se sustituye el término “valor real” por el de “valor”.

Artículo séptimo. Modificación del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

7

Artículo 314. Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

LMV

RESUMEN ARTÍCULO QUINTO

En el artículo 314, para la aplicación de la exención del IVA y del ITPyAJD, en el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base del ITP y AJD.

Artículo octavo. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

8

Uno. Se modifica el apartado tres del **Artículo 87.** Responsables del impuesto
Dos. Se modifica el apartado siete del **Artículo 163 nonies.** Obligaciones específicas en el régimen especial del grupo de entidades
Tres. Se modifica el último párrafo y se añaden tres párrafos al apartado Quinto del **Anexo.**

IVA

Artículo noveno. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

9

Uno. Se modifican el apartado 3.º del número 2, se añade un número 3 y se modifica el número 4 del **artículo 21 bis.** Responsables del impuesto
Dos. Se añade un apartado 11 al **artículo 63.** Infracciones y sanciones

CANARIAS

Artículo décimo. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

10

Uno. Se modifica el apartado 10 del **artículo 4.** Conceptos y definiciones. (Impuesto especial de fabricación)
Dos. Se añaden las letras d) y e) al apartado 2, se modifican los apartados 3 y 6, y se añade un apartado 8 al **artículo 19.** Infracciones y sanciones (Impuestos especiales de fabricación)
Tres. Se modifica el apartado 2 y se añaden los apartados 3 y 4 al **artículo 87.** Infracciones y sanciones (Impuesto Especial sobre el Carbón)
Cuatro. Se modifica el apartado 3 y se añaden los apartados 4 y 5 al **artículo 103.** Infracciones y sanciones (Impuesto Especial sobre la Electricidad)

IIIEE

Artículo undécimo. Modificación de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

11

Se modifica el apartado 1 del **artículo 11.** Tipificación de las infracciones

Artículo duodécimo. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

1

Se modifica el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Artículo decimotercero. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 3. **Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.**

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dos. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 26. Interés de demora.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Tres. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 27**. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Cuatro. Se añade una nueva letra j) en el apartado 2 del **Artículo 29**. Obligaciones tributarias formales.

CON EFECTOS DESDE EL 11/10/2021

Cinco. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 31**. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Seis. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 32**. Devolución de ingresos indebidos

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Siete. Se modifica el **Artículo 47**. Representación de personas o entidades no residentes.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Ocho. Se añade un apartado 6 en el **Artículo 81**. Medidas cautelares, numerándose los actuales apartados 6, 7 y 8 como apartados 7, 8 y 9.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Nueve. Se modifican los apartados 1, 4 y 6 del **Artículo 95 bis**. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Disposición transitoria segunda. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en el año 2021.

Diez. Se modifica el **Artículo 113**. Autorización judicial para la entrada en el domicilio de los obligados tributarios.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Once. Se introduce una letra c) en el **Artículo 130**. Terminación del procedimiento iniciado mediante declaración

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Doce. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 142**. Facultades de la inspección de los tributos

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Trece. Se modifica el apartado 3 del **Artículo 150**. Plazo de las actuaciones inspectoras

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Catorce. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 157**. Actas de disconformidad

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Quince. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 161**. Recaudación en período ejecutivo.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dieciséis. Se modifica el apartado 1 del **Artículo 175**. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Diecisiete. Se añade una letra h) en el apartado 1 del **Artículo 181**. Sujetos infractores

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 3 del **Artículo 188**. Reducción de las sanciones.

LGT

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.

Diecinueve. Se modifica el apartado 4 del **Artículo 198**. Infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veinte. Se modifica el apartado 7 del **Artículo 199**. Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veintiuno. Se añade un nuevo **Artículo 201 bis**. Infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable.

CON EFECTOS DESDE EL 11/10/2021

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del **Artículo 209**. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veintitrés. Se añaden dos apartados, 6 y 9, en el **Artículo 233**. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veinticuatro. Se introduce un nuevo apartado 4 en el **Artículo 260**. Disposiciones generales

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veinticinco. Se modifica el apartado 4 de la **Disposición Adicional Sexta**. Número de identificación fiscal

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 de la **Disposición Adicional Decimoctava**. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veintisiete. Se añade una letra d) en el apartado 1 de la **Disposición Adicional Vigésima**. Tributos integrantes de la deuda aduanera

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Veintiocho. Se modifica el apartado 6 de la **Disposición Adicional Vigésima Segunda**. Obligaciones de información y de diligencia debida relativas a cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

RESÚMEN ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Uno. Se prohíbe el establecimiento de cualquier instrumento extraordinario de regularización fiscal [amnistía fiscal] que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente (modificación del apartado 1 del artículo 3)

Dos. No procederá el devengo de intereses de demora cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, y regularice voluntariamente su situación tributaria, sin requerimiento previo. No obstante, sí se devengarán, en su caso, los recargos por declaración extemporánea. (modificación del apartado 2 del artículo 26)

Tres. Se establece un sistema de recargos crecientes por declaración extemporánea sin requerimiento previo (modificación del apartado 2 del artículo 27) [5]:

Retraso en la declaración extemporánea	Recargo anterior	Nuevos recargos
Hasta 1 mes	5%	1%
Entre 1 mes + 1 día y 2 meses		2%
Entre 2 meses + 1 día y 3 meses		3%
Entre 3 meses + 1 día y 4 meses	10%	4%
Entre 4 meses + 1 día y 5 meses		5%
Entre 5 meses + 1 día y 6 meses		6%
Entre 6 meses + 1 día y 7 meses	15%	7%
Entre 7 meses + 1 día y 8 meses		8%
Entre 8 meses + 1 día y 9 meses		9%
Entre 9 meses + 1 día y 10 meses	20%	10%
Entre 10 meses + 1 día y 11 meses		11%
Entre 11 meses + 1 día y 12 meses		12%
Más de 12 meses	20% + intereses de demora	15% + intereses de demora

Se añade un nuevo párrafo, para incorporar un supuesto en el que no se exigirán estos recargos: cuando el obligado tributario regularice unos hechos o circunstancias idénticos a los regularizados por la Administración tributaria (los correspondientes a otros ejercicios tributarios), cuando se cumpla:

- Que la declaración o autoliquidación se presente en el plazo de seis meses a contar desde el día siguiente a aquél en que la liquidación se notifique o se entienda notificada.
- Que se produzca el completo reconocimiento y pago de las cantidades resultantes de la declaración o autoliquidación.
- Que no se presente solicitud de rectificación de la declaración o autoliquidación, ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación dictada por la Administración.
- Que de la regularización efectuada por la Administración no derive la imposición de una sanción.

No se modifica el apartado 5 del artículo 27, por lo que se mantiene la reducción del 25% cuando el contribuyente ingrese el importe de la deuda resultante de la autoliquidación y el importe restante del recargo.

[5] RÉGIMEN TRANSITORIO: Esta modificación será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad al 11.07.2021, siempre que la aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza. La revisión se realizará por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones en curso.

Cuatro. Con efectos a partir de los 3 meses de entrada en vigor de la Ley, se establecen nuevas obligaciones para los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables, de facturación o de gestión de quienes desarrollen actividades económicas, garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, sin interpolaciones, omisiones o alteraciones de las que no quede la debida anotación en los sistemas mismos (modificación del apartado 2 del artículo 29)

Veintiuno. Paralelamente se establece una nueva infracción tributaria por fabricación, producción, comercialización y tenencia de sistemas informáticos que no cumplan las especificaciones exigidas por la normativa aplicable: Las infracciones serán graves y serán de 150.000 € para los fabricantes, productores o comercializadores y de 50.000 € por cada ejercicio para los tenedores de los programas que no estén debidamente certificados, o se hayan alterado o modificado. (nuevo artículo 201. bis)

Cinco. En relación con los intereses de demora que deba abonar la Administración tributaria se establece que: (modificación del apartado 2 del artículo 31)

- En el caso de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la Administración tributaria debe abonar el interés de demora, en todo caso, transcurrido el plazo de seis meses, **para el cómputo de este plazo no se computarán las dilaciones no imputables a la Administración.**
- En el caso de devoluciones acordadas en un procedimiento de inspección, **para el cálculo de los intereses de demora no se computarán los días en que estuvo suspendido el procedimiento por petición expresa del obligado tributario, ni los correspondientes a la extensión del plazo a petición del obligado tributario, para aportar documentación.**

Seis. Los criterios anteriores serán aplicables en relación con el cómputo del plazo para el cálculo de intereses en la devolución de ingresos indebidos (modificación del apartado 2 del artículo 32)

Siete. La designación de representante de personas o entidades no residentes sólo será necesaria cuando así lo establezca expresamente la normativa tributaria, y, **no se exigirá que el representante del no residente haya de tener necesariamente domicilio en territorio español** (modificación del artículo 47)

Ocho. La Administración podrá adoptar medidas cautelares cuando en la tramitación de una solicitud de suspensión con otras garantías distintas a las necesarias, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o, de hecho, **se observe que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas pueda verse frustrado o gravemente dificultado.** (nuevo apartado 6 del artículo 81)

Nueve. En relación con la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias (listado de deudores). (modificación del artículo 95.bis)

- Se disminuye de 1.000.000 a 600.000 euros el importe cuya superación conlleva la inclusión en la lista de deudores a la Hacienda Pública.
- Se incluye expresamente en el listado de deudores a la Hacienda Pública, junto a los deudores principales, a los responsables solidarios, una vez se haya notificado el acuerdo de declaración de responsabilidad y, en su caso, el acuerdo de exigencia de pago.
- La propuesta de inclusión en el listado sigue teniendo un plazo de alegaciones de 10 días. Como novedad, en el caso de que los deudores paguen la totalidad de la cantidad dentro del plazo de alegaciones no se incluirán en el listado.

Diez. Cuando en las actuaciones y en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario, o efectuar registros en el mismo: (modificación del artículo 113)

- La solicitud de autorización judicial para la ejecución del acuerdo de entrada en el mencionado domicilio deberá estar debidamente justificada y motivar la finalidad, necesidad y proporcionalidad de dicha entrada.
- Tanto la solicitud como la concesión de la autorización judicial podrán practicarse, aun con carácter previo al inicio formal del correspondiente procedimiento, siempre que el acuerdo de entrada contenga la identificación del obligado tributario, los conceptos y períodos que van a ser objeto de comprobación y se aporten al órgano judicial.

Once. Se añade una nueva causa de terminación del procedimiento iniciado mediante liquidación: por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento iniciado mediante liquidación, o algún elemento de dicho objeto, en los aquellos tributos que se liquiden por las importaciones de bienes en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos de importación. (modificación del artículo 130)

Doce. En relación con las facultades de la inspección de los tributos para el acceso en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades económicas (modificación del artículo 142):

- Se precisará de un acuerdo de entrada de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello.
- La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Trece. Para el cómputo del plazo de las actuaciones inspectores, se añade un nuevo supuesto de suspensión: cuando sea necesaria la comunicación de las Administraciones afectadas de elementos de hecho y los fundamentos de derecho, en los supuestos de cooperación y coordinación de las Administraciones tributarias del Estado y las de los territorios forales. (modificación del artículo 150)

Catorce. Se elimina el carácter obligatorio del informe del actuario; será potestad del actuario cuando sea necesario para completar la información recogida en el acta de disconformidad. (modificación del apartado 2 del artículo 157)

Quince. Recaudación en período ejecutivo: (modificación del apartado 2 del artículo 161)

- La reiteración de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie - cuyo periodo de tramitación suspende cautelarmente el inicio del periodo ejecutivo - cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso correspondiente, no impedirán el inicio del periodo ejecutivo.
- En la medida en que el período voluntario de pago es único, se aclara que dicho período no podrá verse afectado por la declaración de concurso.

Dieciséis. En el procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, se especifica que el período voluntario de pago de las deudas es el originario de pago. (modificación del apartado 1 del artículo 175)

Diecisiete. En la enumeración de los posibles infractores se añade la entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido. (modificación del apartado 1 del artículo 181)

Dieciocho. Se incrementan las reducciones de las sanciones: [6] (modificación artículo 188)

- Se eleva la reducción de las sanciones derivadas de las **actas con acuerdo del 50 % al 65 %**.
- Se mantiene la reducción por conformidad al **30 %**.
- Se eleva la reducción de la sanción por pronto pago **del 25% al 40 %**.

Diecinueve. El importe mínimo de la sanción por no presentar en plazo declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras, se elevará a 600 euros cuando la infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones falta de presentación en plazo se refiera a la declaración sumaria de entrada a la que alude el artículo 127 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (modificación artículo 198)

Veinte. En los mismos términos se modifica la sanción por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información. (modificación artículo 199)

Además, se añade, que si declaraciones y documentos relacionados con las formalidades aduaneras se presentan por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros

Veintidós. Se amplía el plazo del que dispone la Administración para iniciar el procedimiento sancionador, de 3 a 6 meses. (modificación artículo 209)

Veintitrés. Se añaden dos nuevos supuestos de **suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa:** (modificación artículo 223)

- cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no se cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud.
- se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con su actuación en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo.

Veinticuatro. No podrán disfrutar de beneficios fiscales que constituyan ayudas estatales según el ordenamiento comunitario quienes hubieran percibido ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior, con una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión, hasta que tales ayudas no se hayan reembolsado.» (nuevo apartado 4 añadido al artículo 260)

Veinticinco. Cuando la revocación se refiera al número de identificación fiscal de una entidad, su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” implicará la abstención del notario para autorizar cualquier instrumento público relativo a declaraciones de voluntad, actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, contratos y negocios jurídicos de cualquier clase, así como la prohibición de acceso a cualquier registro público, incluidos los de carácter administrativo, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal. El registro público en el que esté inscrita la entidad a la que afecte la revocación, en función del tipo de entidad de que se trate, procederá a extender en la hoja abierta a dicha entidad una nota marginal en la que se hará

[6] RÉGIMEN TRANSITORIO:

Las reducciones se aplicarán a las sanciones acordadas con anterioridad al 11.07.2021, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza. A estos efectos, la Administración Tributaria competente rectificará dichas sanciones.

También se aplicarán si concurren las siguientes circunstancias:

- Que, desde el 11.07.2021 y antes del 01.01.2022, el interesado acredite ante la Administración Tributaria competente el desistimiento del recurso o reclamación interpuesto contra la sanción y, en su caso, del recurso o reclamación interpuesto contra la liquidación de la que derive la sanción. Dicha acreditación se efectuará con el documento de desistimiento que se hubiera presentado ante el órgano competente para conocer del recurso o reclamación.
- Que en el plazo voluntario de pago, abierto con la notificación que a tal efecto realice la Administración Tributaria tras la acreditación de dicho desistimiento, se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción.

constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse inscripción alguna que afecte a aquella, salvo que se rehabilite el número de identificación fiscal. (párrafo añadido al apartado 4 de la DA 6ª)

Veintiséis. Se establece la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero: (modificación de la DA 18ª)

En el caso de incumplimiento de la obligación de informar

- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.
- La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Artículo decimocuarto. Modificación del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

- 1**
- 4**
- Uno.** Se modifica el apartado 1 del **Artículo 3**. Contenido
- Dos.** Se modifica el **Artículo 14**. Procedimiento de incorporación mediante comunicaciones.
- Tres.** Se modifica el apartado 6 del **Artículo 17**. Notificación y eficacia de los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud
- Cuatro.** Se modifica el apartado 1 del **Artículo 18**. Procedimientos de subsanación de discrepancias y de rectificación
- Cinco.** Se modifica el apartado 2 del **Artículo 20**. Documentación y eficacia de las actuaciones inspectoras
- Seis.** Se modifica el apartado 4 de la **Disposición Adicional Tercera**. Procedimiento de regularización catastral
- Siete.** Se modifica la **Disposición transitoria novena**. Régimen transitorio para la determinación del valor de referencia de cada inmueble.
- Ocho.** Se modifica la **Disposición final tercera**. Valor de referencia.

Artículo decimoquinto. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

- 1**
- Se modifica la letra c) del apartado 1 del **artículo 82** (exenciones) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo decimosexto. Modificación de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

- 1**
- Uno.** Se modifica la **disposición adicional primera**. Definición de jurisdicción no cooperativa.
- Dos.** Se añade una **Disposición adicional décima**. Referencias normativas
- Tres.** Se modifica la **disposición transitoria segunda**. Aplicación transitoria de la consideración de jurisdicción no cooperativa.

Artículo decimoséptimo. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

- 1**
- Uno.** Se añaden una letra f) al apartado 4 y las letras f) y g) al apartado 5 del **artículo 10**. Licencias generales.
- Dos.** Se modifica la letra c) y se añade una letra k) al apartado 2 y se añade un apartado 4 al **artículo 13**. Los operadores.
- Tres.** Se modifica el apartado 8 y se añade un apartado 15 al **artículo 21**. Funciones.
- Cuatro.** Se añade un apartado 6 al **artículo 24**. Inspección y Control.
- Cinco.** Se modifican las letras e) y n) y se añaden las letras ñ) y o) al **artículo 40**. Infracciones graves.
- Seis.** Se añade una letra f) al **artículo 4**. Infracciones leves.
- Siete.** Se añade un **Artículo 47 bis**. Publicación de información relativa a infracciones.
- Ocho.** Se añade una **disposición adicional octava**. Suministro de información de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S.A., y de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Artículo decimooctavo. Modificación de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

1

Se modifican el número 1 del apartado Uno, los números 4 y 5 del apartado Dos, el número 1 del apartado Tres y se añade un número 5 al citado apartado Tres, del **artículo 7. Limitaciones a los pagos en efectivo** de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.

PAGOS EN EFECTIVO

LIMITACIÓN A LOS PAGOS EN EFECTIVO

La Ley 11/2021 modifica el tratamiento de la limitación a los pagos en efectivo:

Régimen transitorio

Ámbito de aplicación

El límite máximo cuando alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, se establece en 1.000 € o su contravalor en moneda extranjera.

El importe será de 10.000 € o su contravalor en moneda extranjera, cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional.

La nueva redacción será de aplicación a todos los pagos efectuados a partir del 11.07.2021, aunque se refieran a operaciones concertadas con anterioridad a la modificación.

Infracciones y sanciones

La base de la sanción será la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 1.000 € o 10.000 €, o su contravalor en moneda extranjera, según sea el caso.

La sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional al 25% de la base de la sanción, salvo que sea de aplicación la reducción del 50% por pago en cualquier momento posterior a la propuesta de sanción, pero previo a la notificación de la resolución.

La interposición del recurso contencioso-administrativo supondrá la pérdida de la reducción aplicada, que se exigirá sin más trámite que la notificación al interesado.

La nueva redacción será de aplicable a los procedimientos sancionadores que se inicien a partir del 11.07.2021.

La nueva reducción de la sanción por pago en período voluntario se aplicará a las sanciones exigidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no hayan sido recurridas y no hayan adquirido firmeza.

También se aplicará la reducción si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, desde su entrada en vigor y antes del 1 de enero de 2022, el interesado acredite ante la Administración competente el desistimiento del recurso interpuesto contra la sanción. Dicha acreditación se efectuará con el documento de desistimiento que se hubiera presentado ante el órgano competente para conocer del recurso.

b) Que en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, abierto con la notificación que a tal efecto realice la Administración tras la acreditación de dicho desistimiento, se efectúe el ingreso del importe restante de la sanción.

Artículo decimonoveno. Modificación de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Uno. Se modifica el **artículo 23**

Dos. Se modifica el **artículo 24**

Disposición adicional primera. Normas de control sobre el tabaco crudo y régimen sancionador.

Uno. Ámbito de aplicación

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dos. Prohibición de comercio minorista de tabaco crudo

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Tres. Registro de Operadores de Tabaco Crudo y obligación de inscripción

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Cuatro. Obligaciones contables

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Cinco. Obligaciones relativas a la circulación de tabaco crudo

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

Seis. Obligaciones de información a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Siete. Facultades de los órganos de control.

CON EFECTOS DESDE EL 01/01/2022

Ocho. Régimen sancionador

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Nueve. Sujetos infractores y responsables

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Diez. Tipos de infracciones

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Once. Sanciones.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Doce. Graduación de las sanciones

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Trece. Comiso.

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Catorce. Aprehesión y destino de los bienes

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Quince. Destrucción del tabaco crudo aprehendido

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Dieciséis. Prescripción

CON EFECTOS DESDE EL 11/07/2021

Diecisiete. Procedimiento sancionador

Disposición adicional segunda. Prohibición de determinadas máquinas aptas para la fabricación de labores del tabaco.

CON EFECTOS DESDE EL 11/10/2021

Disposición adicional tercera. Aplicación del régimen fiscal del ICO al ICF.

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la economía sumergida en el Estado español.

Disposición adicional quinta. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

CON EFECTOS HASTA EL 31/12/2021

Se modifica el artículo 70. Tipo impositivo, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales

Disposición adicional sexta. Ofertas de Empleo Público en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Intervención General del Estado, Tribunales Económico Administrativos y en la Dirección General del Catastro.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio en materia de recargos, reducción de sanciones, limitación de pagos en efectivo y transmisiones de determinados bienes.

Disposición transitoria segunda. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias en el año 2021.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

CON EFECTOS PARA LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS QUE SE INICIEN A PARTIR DE 01/01/2021

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 73 **Artículo 73.** Inscripción de buques.

Dos. Se añade un nuevo **Artículo 73 bis.** Requisitos y límites.

Tres. Se modifica el **Artículo 76.** Impuesto sobre Sociedades.

Cuatro. Se modifica la **Disposición adicional decimocuarta.** Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Disposición final quinta. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Disposición final sexta. Habilitación normativa.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.